

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL X

ROBERTO PÉREZ DÍAZ

Demandante – Apelante

V.

METROPOLITAN LUMBER
& HARDWARE, INC.
H/N/C NATIONAL
LUMBER & HARDWARE

Demandados – Apelados

KLAN202000521

Consolidado con:

KLAN202000524

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCI201700119

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Grana Martínez¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Roberto Pérez Díaz como apelante mediante el recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN202000521 y nos solicita la **revisión** de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Fajardo, emitida el 22 de junio de 2020 y notificada el 26 de junio de 2020.

De otra parte, mediante recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN202000524, comparece como el apelante, Metropolitan Lumber and Hardware, Inc. h/n/c National Lumber & Hardware y nos solicita que **revoquemos** la *Sentencia* emitida el 22 de junio de 2020 y notificada el 26 de junio de 2020.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* condenó a Metropolitan Lumber & Hardware, Inc. h/n/c National Lumber &

¹ Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2021-002 emitida el 8 de enero de 2021, debido a la renuncia de la Juez Nieves Figueroa, se designó a la Juez Grana Martínez en su sustitución para entender y votar en el caso de epígrafe.

Hardware a pagar a Roberto Pérez Díaz, ciertas cuantías como indemnización por concepto de daños físicos, angustias, sufrimientos mentales, reembolso de gastos médicos, costas, gastos del litigio e interés legal.

Para propósitos de la mayor claridad y precisión sobre la disposición de estos recursos, ambos han sido consolidados.

Por los fundamentos que exponremos, se modifica la *Sentencia* apelada, a los efectos de eliminar la partida de \$8,400.00 concedidos por reembolso de gastos médicos y así modificada, se confirma el dictamen apelado.

I

El caso que hoy nos ocupa tiene su génesis en una *Demanda* instada el 28 de febrero de 2017 por el señor Roberto Pérez Díaz (en adelante, señor Pérez) contra Metropolitan Lumber & Hardware, Inc. h/n/c National Lumber & Hardware (en adelante, National) sobre daños y perjuicios. El señor Pérez alegó que se encontraba en la tienda National ubicada en el municipio de Fajardo, haciendo unas compras y mientras caminaba por uno de los pasillos, este pisó y resbaló sobre una cubierta plástica de una lámpara de techo que se encontraba en el suelo. Arguyó que National no mantenía un aviso o rótulo que advirtiera sobre el objeto en el suelo, como tampoco el empleado que se encontraba junto a él al momento de la caída, le avisó sobre el objeto. Adujo que la negligencia de National le causó y continúa causando daños físicos y mentales, así como la pérdida de potenciales ingresos.

El 17 de abril de 2017, el señor Pérez presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía* en la cual manifestó que National había sido debidamente emplazada, pero no había presentado alegación responsiva ni solicitado prórroga.

El 18 de abril de 2017, National presentó *Contestación a la Demanda* en la que aceptó la ocurrencia del incidente, pero negó que

hubiese ocurrido según relatado en la *Demanda*. En específico, cuestionó las alegaciones de que: no había colocado en el pasillo un aviso acerca de la presencia de un objeto en el suelo; que no fue colocado por empleados de la tienda; que el mismo llevaba muy poco tiempo allí ubicado, que el empleado caminó por el pasillo antes que el demandante sin que ocurriera ningún incidente y otros asuntos. Además, negó el resto de las alegaciones en torno a la negligencia que se le imputa y los alegados daños sufridos por el señor Pérez.

El 13 de febrero de 2018, se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación a Juicio*. Tras varios trámites procesales, el Juicio en su Fondo se celebró los días 25 de septiembre de 2018, 16 de octubre de 2018 y 5 de noviembre de 2018. Comparecieron el señor Pérez junto a su representación legal, el señor Manuel De Jesús Figueroa (empleado de National), el señor Eddie Rodríguez Márquez (subgerente de National), la representación legal de National y varios testigos. Como parte de la prueba documental estipulada se admitió la siguiente:

Exhibit 1-Copia de expediente médico sistema San Juan Capestrano

Exhibit 2-Copia de expediente médico Centro Psicológico

Exhibit 3-Copia de expediente médico Hospital Menonita CIMA

Exhibit 4-Copia del expediente médico Orthospine Group, Dr. Porrata

Exhibit 5-Copia de expediente médico del Dr. Yamil Rivera

Exhibit 6-Copia de expediente médico Doctor Center Hospital

Exhibit 7-Copia de aviso de denegación de cubierta médica

Exhibit 8-Copia de tratamiento de terapia física

Exhibit 9-Copia de cartas y facturas de TECH MEDICAL GROUP

Exhibit 10-Copia de resultado de MRI de Consolidated Radiology Complex

Exhibit 11-Copia del informe de incidente demanda

Finalmente, el 22 de junio de 2020, notificada el 26 de junio de 2020, el foro apelado emitió su *Sentencia*. En esta, formuló sendas determinaciones de hecho, las cuales transcribimos:

1. El demandante, el señor Pérez Díaz es propietario de Composite Fan Technology of Puerto Rico, Inc., corporación que se dedica a la venta e instalación de extractores de aire industriales, de la cual es empleado a su vez.

2. Según surge de la prueba presentada, el demandante fue operado de la columna vertebral el 30 de mayo de 2016. Dicha intervención fue realizada por el Dr. Yamil C. Rivera Colón, cirujano ortopeda quien le realizó una intervención ambulatoria, que no requirió anestesia ni hospitalización, conocida como “laminectomía”. En la misma se realizó una pequeña incisión y se limó un exceso óseo de la vertebra para que no hiciera presión contra los nervios.

3. Luego de dicha intervención, el demandante acudió a cita de seguimiento, el 9 de junio de 2016.

4. Surge de los documentos presentados y admitidos en evidencia que el Dr. Rivera Colón determinó que el señor Pérez Díaz había mejorado notablemente de su dolor y no recomendó tratamiento ni terapias de seguimiento de clase alguna. Su recomendación, en torno al inciso de seguimiento fue “PRN”, que equivale a seguimiento procederá de ser necesario.

5. El 6 de septiembre de 2016, a eso de las 12:30 pm, el demandante se encontraba comprando ciertos materiales eléctricos en la tienda National Lumber & Hardware, localizada en la Urb. Baralt, Carr. #3, Calle Principal en Fajardo, Puerto Rico.

6. Mientras el demandante caminaba por el pasillo más transitado de la tienda, el señor Pérez Díaz sufrió una caída al pisar una lámina de acrílico transparente que se encontraba en el suelo de dicho pasillo. Al pisar dicho objeto, el demandante resbaló y cayó al suelo haciendo un “Split”.

7. Al momento de la caída, en el área no había rótulo o advertencia alguna de la existencia de una condición peligrosa, ni personal alguno que advirtiera sobre la misma.

8. Antes de la caída del demandante el personal de la tienda no recibió queja, aviso o advertencia sobre la presencia del plástico transparente en el suelo.

9. Al momento de la caída, el señor Pérez Díaz estaba acompañado por el empleado Manuel De Jesús Figueroa, el cual no se percató de la presencia del plástico en el suelo.

10. Luego de la caída, el demandante fue socorrido por el señor De Jesús Figueroa quien lo condujo ante el subgerente de la tienda, el señor Rodríguez Márquez.

11. El señor Pérez Díaz le explicó al señor Rodríguez Márquez lo ocurrido y señaló el lugar de la caída.

12. El señor Rodríguez Márquez proveyó al demandante una "curita", ya que tenía en su mano izquierda una pequeña laceración y estaba sangrando. Acto seguido, el demandante pagó la mercancía y se retiró de la tienda.

13. El demandante no sintió inmediatamente su dolor en su espalda. Incluso, luego de salir de National pudo ir a recoger almuerzo para sus empleados que le esperaban en el proyecto de construcción en el cual trabajaban.

14. El demandante, al salir de National, se sentía muy nervioso, pensando en las posibles consecuencias de haber sufrido una caída, debido a la operación que había sufrido en la espalda el 30 de mayo de 2016.

15. No obstante, luego de regresar al trabajo, pocas horas después, comenzó a sentir dolor en el área de la espalda baja. A eso de las 2:00 pm a 3:00 pm el dolor se intensificó lo que provocó que tuviera que abandonar el trabajo y retirarse a su hogar.

16. Ese día durante horas de la noche, el demandante acudió al Hospital Metropolitano donde fue atendido en la sala de emergencia; recibió medicamentos para el dolor; y se le realizó un CT Scan, luego de lo cual, fue referido a un cirujano de espalda.

17. Surge de autos que el demandante tenía una cita médica con el Dr. Rivera Colón para el 6 de octubre de 2016, relacionada a la intervención del 30 de mayo de 2016, pero a consecuencia de la caída del 6 de septiembre de 2016 y el dolor que sentía, adelantó la cita para el 15 de septiembre de 2016.

18. En la cita del 15 de septiembre de 2016, el Dr. Rivera Colón anotó en el expediente médico:

History of Present Illness

- Type of surgery: right L5-S1 laminotomy
- Pt had sx 5/2016. He did well after sx. Now he had a fall last week. Now complains of back pain.

Impression and Plan

Lumbar disc prolapse with radiculopathy

- 722.10 Displacement of lumbar intervertebral disc without myelopathy
- M51.16 Intervertebral disc disorders with radiculopathy [...]
- Pt with recent fall and back pain. He has CT done but is not available today. Will order PMR PT to improve his pain.
- Follow up: 3 months

19. En la cita del 3 de noviembre de 2016, el Dr. Rivera Colón anotó:

History of Present Illness

[...]

- Pt with sx of L5-S1 laminotomy on 5/30/16. He did well after sx. Now he has new onset pain on his right leg. He is unable to stand up for several minutes. He has constant pain on his right leg.

Reviewed Data

CT SCAN:

- Recurrent disc herniation L5-S1

Impression and Plan

- Pt with recurrent disc herniation L5-S1. Will order a lumbar MRI for final disposition.

Plan

[...]

- New MRI where ordered.

20. Las notas del Dr. Rivera Colón del 7 de noviembre de 2016 expresan lo siguiente:

History of Present Illness

- Pt with sx of L5-S1 laminotomy discectomy on May 30. He did well after sx with complete pain relief. Then he fell down on National Lumber on 9/6/16 and started with increasing pain on his right leg. Now he has constant pain.

Reviewed Data

MRI:

- L5-S1 Degenerative Disk Disease and Disk Herniation
- Recurrent disc herniation L5-S1 with large extrusion and disc collapse.

Impression and Plan

[...]

Other intervertebral disc degeneration, lumbosacral region Diagnoses

- 722.52 Degeneration of lumbar or lumbosacral intervertebral disc

- M51.37 Other intervertebral disc degeneration, lumbosacral region
 - 60937000 Degeneration of lumbosacral intervertebral disc
- [...]

- Pt with recurrent disc herniation after a fall. He is a candidate for sx L5-S1 TLIF and revision decompression.

21. Así las cosas, el señor Pérez fue sometido a una cirugía espinal el 28 de noviembre de 2016. La referida cirugía fue realizada por el Dr. Rivera Colón en el Doctor's Center Hospital, la cual requirió que el demandante fuese anestesiado y estuviese hospitalizado por tres (3) días.

22. Como parte de la cirugía espinal, el Dr. Rivera Colón le colocó al señor Pérez Díaz cuatro (4) implantes (tornillos), dos (2) a cada lado de las vértebras L5 y S1 para mantenerlas descomprimidas permanentemente. Así las cosas, fue dado de alta el 30 de noviembre de 2016.

23. Como parte de los gastos de la cirugía espinal, y luego de que el plan médico MCS Life negara cubierta por estar excluido de la póliza, el demandante tuvo que incurrir en el costo de la Bandeja de Instrumentalización (L8699) el cual ascendió a \$7,635.00.

24. De igual manera, luego de que el plan médico MCS Life negara cubierta por haber utilizado el máximo beneficio cubierto, el señor Pérez Díaz tuvo que incurrir en gasto de un MRI (Spinal Canal Lumber W/o Contrast Material) el cual ascendió a \$650.00.

25. Como parte del seguimiento a dicha operación, el 15 de diciembre de 2016, el señor Pérez Díaz tuvo una cita médica con el Dr. Rivera Colón. En la misma anotó:

History of Present Illness

- Type of surgery: L5-S1 TLIF
[...]
- Pt with sx 2 weeks ago. He was less pain than before.

Reviewed Data

X RAYS:

- In L5-S1 implants are in good position, good alignments and fussion is healing well

Impression and Plan

[...]

- Pt stable after sx with less pain on his back. He is doing well. Will consult for physical therapy.

26. Como parte del seguimiento, el 20 de abril de 2017, el demandante tuvo una cita médica con el Dr. Rivera Colón. Dicho doctor anotó:

History of Present Illness

[...]

- Pt had sx 5 months ago. He has less pain than before. He is increasing activity.

Reviewed Data

X RAYS:

- In L5-S1 implants are in good position, good alignments and fusion is healing well.

Impression and Plan

- Pt stable after sx with improving pain. Will continue with exercises.
- Continue observation and activity as tolerated.
- New X-Ray where ordered.

27. Como parte del seguimiento, el 8 de marzo de 2018, el demandante tuvo otra cita médica con el Dr. Rivera Colón. Dicho doctor anotó:

History of Present Illness

[...]

- Pt has sx one year ago. He did well after sx with good pain relief. He has new onset low back pain after repetitive bending.

Impression and Plan

[...]

- Pt with new onset low back pain, will order new MRI and look adjacent disease.
- Will start on steroids and pain meds.
- New X-Rays and MRI where ordered.

28. Como parte del seguimiento, el 15 de marzo de 2018, el señor Pérez Díaz tuvo una cita médica con el Dr. Rivera Colón. En la misma dicho doctor anotó:

History of Present Illness

[...]

- Pt has sx 2 years ago. He has a new MRI due to painful episode. He is doing better after treatment with meds and steroids.

Reviewed Data

MRI:

- L5-S1 Adequate Decompression
- Healed fusion, preserved adjacent levels

Impression and Plan

[...]

- Pt stable with clinical improvement, will start PT for strengthening.

Follow Up

- PRN

29. Al presente, el señor Pérez Díaz trata su dolor con medicamentos como “percocet” y esteroides, entre otros.

30. El señor Pérez Díaz recibió 17 de terapias físicas en Orthospine Group, PSC. Dichas terapias fueron realizadas por recomendación del Dr. Rivera Colón y las tomó entre 12 de enero de 2017 y el 1 de marzo de 2017.

31. El 24 de mayo de 2018, a raíz de los dolores que continuaba experimentando, el demandante fue objeto de una intervención ambulatoria por parte del Dr. Alejandro A. Porrata Nieva conocida como “Lumbar Transforaminal Epidural” (L5-S1 bilateral Fluoroscopic Guidance) en la cual se le inyectó en la vértebra afectada 3mg de “Celestone” y 2 ml “Marcaine/NSS”.

32. A partir de la caída y por el dolor constante que siente, el señor Pérez Díaz se ha visto parcialmente limitado a realizar las actividades cotidianas que estaba acostumbrado, como por ejemplo, el conducir su vehículo y operar su negocio. Así como, se vio limitado a levantar objetos pesados, hacer ejercicios y “funcionar” tal y como estaba antes de la caída. También se sometió a un sinnúmero de procedimientos sin que con estos lograra sentir la posibilidad, mucho menos certeza, de que va a recuperarse completamente.

33. Ante lo anterior, el señor Pérez Díaz sufrió una crisis emocional que produjo múltiples intervenciones psicológicas y psiquiátricas.

34. El demandante recibió atención psiquiátrica por el Dr. Humberto Negrón Delgado, el 6 de marzo de 2017. La Dra. Piñero, psicóloga del Centro Psicológico, fue la que refirió al señor Pérez Díaz al referido psiquiatra.

35. Del expediente médico de la visita del 6 de marzo de 2017 surge una nota que indica que debido a su condición física y limitaciones no puede atender su negocio por lo cual tiene problemas económicos severos. “Siente coraje, ansiedad y depresión”.

35. Asimismo, de la “Evaluación Psiquiátrica Inicial” se desprende que no había visitado a un psiquiatra con anterioridad; que dentro de la queja principal estaba el que tuvo una caída en una tienda; que no puede dormir por el momento; que tiene problemas económicos; que no puede hacer proyectos; y que no opera su negocio. De igual manera, surge de la sección “Tiempo de Evolución” “hace 6 meses por la caída” y lo que

identificó como “Factor Precipitante” fue la caída en una tienda.

37. Finalmente, fue diagnosticado con trastorno de depresión mayor y referido a una hospitalización parcial diurna.

38. El señor Pérez Díaz fue admitido para hospitalización parcial al Hospital Psiquiátrico San Juan Capestrano el 21 de marzo de 2017, de donde fue dado de alta el 29 de marzo de 2017.

39. Dentro de los documentos de la hospitalización parcial surge que el demandante tenía una depresión mayor; padecía en esos momentos de dolor crónico en la espalda; que las razones de admisión fueron los síntomas de depresión; y que la respuesta del paciente al tratamiento redundó en una mejoría significativa de sus síntomas.

40. En dicha hospitalización parcial, el señor Pérez Díaz pagó un deducible de \$75.00. De igual manera, el señor Pérez Díaz fue referido a una cita de progreso en la Policlínica Navarro, en Gurabo donde fue atendido el 15 de junio de 2017.

41. El señor Pérez Díaz asistió a cinco (5) citas en el Centro Psicológico de Caguas, Puerto Rico, para recibir tratamiento psicológico, entre el 4 de marzo de 2017 y el 29 de abril de 2017.

42. De la “Evaluación Inicial” surge que la razón para que recibiera servicios psicológicos fue la siguiente: “[y]o tengo 25 empleados a mi cargo y ahora mismo mi negocio está inoperante porque el gobierno me debe y yo no s[é] cuando me paguen. Esto me tiene desesperado”. Asimismo, se desprende del renglón del historial de desarrollo de problema actual que esta queja surge desde hace más de un año.

43. De la “primera visita” al Centro Psicológico -el 4 de marzo de 2017- se desprende que el demandante manifestó que se encontraba allí ya que su vida había cambiado totalmente y no sabía que hacer; que se sentía desesperado; y que era contratista del gobierno y desde hace dos años las cosas estaban malas, por lo que no tenía trabajo y lo había perdido casi todo.

44. De igual forma, surge de esa “primera vista” que su estado de ánimo era triste; que se mostró lloroso durante la entrevista; que la impresión diagnóstica fue problema laboral y un trastorno de depresión mayor. Finalmente, como nota de progreso, se describió que es dueño de una compañía que se encontraba a ese momento inoperante, ya que el gobierno no había dado trabajo; que no tenía ingresos; y que además tenía una operación en la espalda que le dificultaba buscar un empleo que “él no pudiera cumplir”.

45. De la “segunda visita al Centro Psicológico” -el 18 de marzo de 2017- surge que el señor Pérez Díaz había

acudido al psiquiatra y que lo había referido a un parcial. Se desprende que para ese momento su estado de ánimo era normal; y que la impresión diagnosticada era la misma que la primera visita.

46. De la “tercera visita” al Centro Psicológico -el 1 de abril de 2017- se desprende que el demandante se siente más animado y que le fue bien en las terapias que tomó en la hospitalización parcial. Asimismo, se indicó que su estado de ánimo era normal; que la impresión diagnóstica era la misma que la primera visita; y que se sentía de mejor ánimo debido a que le habían caído algunos contratos, que aunque pequeños, le daba ventaja de poder pagar las cosas del diario vivir.

47. De la “cuarta visita” al Centro Psicológico – el 15 de abril de 2017- se desprende que el demandante indicó que en esos días se sentía mejor; que le habían llegado unos cheques y que eso le resolvió; y que el saber que no tenía dinero lo pone mal, hay deudas que pagar y “las personas explotando el teléfono queriendo cobrar”.

48. De igual forma, de la referida visita se describió que el estado de ánimo del señor Pérez Díaz era normal; que presenta la misma impresión diagnóstica de la primera visita; y que se ha sentido algo mejor debido a que le había entrado algo de dinero de pagos que tenía pendiente.

49. De la “quinta visita” al Centro Psicológico -el 20 de abril de 2017- surge que el demandante señaló que estaba “un poco mejor económicamente pero la cabeza le seguía torturando”; que se va mucho dinero en el negocio, “por un lado entran [el dinero] y por otro se van” por lo que se asusta. En cuanto a su estado de ánimo el mismo era normal; presentaba la misma impresión diagn[ó]stica de la primera visita; y en cuanto a la nota de progreso se desprende que el señor Pérez Díaz compartió que estaba muy preocupado por la situación económica y por el riesgo de tener un negocio en estos tiempos donde todo está bien mal.

50. El señor Pérez Díaz recibió atención psiquiátrica en el Hospital Menonita CIMA, el 18 de mayo de 2017.

51. De los documentos de la referida visita se desprende que el demandante había sufrido una caída; que el “factor precipitante” fue la caída luego de la operación de espalda; y que el demandante reportó que no podía trabajar y que tenía problemas económicos. El diagnóstico que surge de los documentos fue: depresión mayor severa.

52. El señor Pérez Díaz testificó que nunca había sufrido de ningún tipo de depresión antes del 6 de septiembre de 2016 y que nunca había necesitado ni recibido atención psicológica y/o psiquiátrica. Ante todo lo ocurrido, perdió el interés en las cosas cotidianas; perdió el ánimo para trabajar; perdió su capacidad para concentrarse; y que se encuentra triste y desanimado.

53. El señor Rodríguez Márquez, gerente de la tienda se encontraba laborando el día de los hechos de autos y se encontraba a cargo de la operación de la tienda. Testificó que dentro de una o dos horas de haber ocurrido la caída realizó una investigación sobre lo acontecido, luego de los cual cumplimentó y firmó un “Informe de Incidentes”.

54. En el “Informe de Incidentes” se describe el incidente sufrido por el demandante:

[...] el cliente al caminar un poco despistado no pudo ver el acrílico prismático en el piso que mide 2x4 y aparenta otro cliente, lo dejó en el suelo. Al pisarlo, resbaló cayendo al suelo, al ver que lo tenía era simplemente un raspaso se le dio una curita y alcohol y no se le dio referido médico porque entendíamos que no ameritaba.

55. Surge del “Informe de Incidentes” que en el renglón relacionado a los aspectos de seguridad y limpieza del lugar, el señor Rodríguez Márquez anotó un “N/A”. A saber, en lo pertinente,

[...]

¿Antes del incidente, a qu[é] hora se inspeccionó, barrió o limpió el área? N/A

¿Quién fue la persona quien limpió el área? N/A

¿Qué otra persona fue testigo del Incidente? N/A

56. A pesar de que el señor Rodríguez Márquez no identificó en el “Informe de Incidentes” que existía un testigo presencial de la caída del demandante, de acuerdo con la prueba estipulada y presentada posteriormente, se desprende que el señor De Jesús Figueroa, empleado de National, fue el único testigo ocular de la caída.

57. De igual forma, según el testimonio del señor De Jesús Figueroa, el demandante caminaba de forma prudente y razonable; “no brincaba ni corría”, al momento de resbalar en National sobre la lámina de plástico.

58. A pesar de que el señor Rodríguez Márquez testificó que solo había transcurrido unos minutos desde la última limpieza realizada, al ser confrontado en corte abierta, reconoció que no sabía a qué hora se inspeccionó, barrió o limpió el área con anterioridad a la caída del demandante.

59. El señor Rodríguez Márquez reconoció no saber quién había sido la última persona que se había ocupado de limpiar el pasillo donde ocurrió la caída del demandante.

60. La parte demandante no presentó evidencia sobre prácticas de seguridad implementadas en la tienda, así como tampoco sobre la coordinación y asignación de las responsabilidades de limpieza y seguridad.

61. A la fecha de la caída, la demandada no mantenía un récord o bitácora que le permitiera coordinar inspecciones o rondas de limpieza, identificar el nombre del empleado a quien correspondía realizar tal tarea y asegurar su cumplimiento.

62. El señor Rodríguez Márquez testificó que se “supone” que cada empleado se encargue de su área. No obstante, no presentó prueba en relación al mantenimiento del pasillo donde ocurrió la caída del demandante al 6 de septiembre de 2016.

63. Por otra parte, el demandante no aportó prueba sobre el porcentaje de incapacidad, si alguno, sufría a consecuencia del accidente según las Guías para la Evaluación de Impedimento Permanente de la Asociación Médica Norteamericana.

64. El señor Pérez Díaz no presentó evidencia creíble en relación al lucro cesante. No presentó prueba documental sobre sus ingresos antes de la caída y las ganancias que dejó de percibir a raíz de la caída en National.

65. El demandante, mediante su testimonio, señaló que al momento de la caída devengaba un salario bruto de \$1,200.00 semanales. Asimismo, testificó que “al presente alcanzaba unos \$800.00 semanales”. Entiende que los ingresos dejados de devengar ascienden a \$142,784.00.

66. El señor Pérez Díaz atribuye dicha merma que ante todo lo ocurrido al tener que acudir a procedimientos para atender sus daños físicos y emocionales ha producido efectos adversos en su capacidad para generar ingresos. Agrega que su trabajo requiere esfuerzos físicos que no puede realizarlos como antes debido a la inserción de 4 tornillos en su columna vertebral.

En su dictamen, el foro primario resolvió lo siguiente:

[S]e declara Ha Lugar la Demanda presentada por el Sr. Roberto Pérez Díaz. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1) se condena a Metropolitan Lumber & Hardware, Inc. h/n/c National Lumber & Hardware a pagar al demandante, señor Pérez Díaz \$36,000.00 como indemnización por concepto de daños físicos;

2) se condena a Metropolitan Lumber & Hardware, Inc. h/n/c National Lumber & Hardware a pagar al señor Pérez Díaz \$10,000.00 como indemnización por concepto de angustias y sufrimientos mentales;

3) se condena a Metropolitan Lumber & Hardware, Inc. h/n/c National Lumber & Hardware a pagar al señor Pérez Díaz \$8,400.00 como reembolso por concepto de gastos médicos incurridos;

4) se condena a la parte demandada al pago de las costas y gastos del litigio y el interés legal de 5.75% de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44.3.

Inconformes con la decisión emitida por el tribunal de origen, ambas partes en controversia acudieron ante este foro apelativo y levantaron los siguientes planteamientos de error:

En el **KLAN202000521**, el apelante, señor Pérez Díaz, señaló:

Primero: Erró el Honorable TPI de Fajardo, al utilizar el caso de *Rosado Feliciano v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1966) como caso comparable para la valoración de los daños físicos sufridos por el apelante, por cuanto la indemnización concedida no refleja la gravedad descrita en sus Determinaciones de Hechos.

Segundo: Erró el Honorable TPI de Fajardo, por cuanto la indemnización por angustias mentales no refleja la gravedad descrita en las Determinaciones de Hechos.

En el **KLAN202000524**, el apelante, National Lumber & Hardware, levantó como errores los siguientes:

Primero: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al adjudicarle al demandante una partida de daños especiales por \$8,400.00 que no fue alegada en la Demanda.

Segundo: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al permitirle al apelado enmendar sus alegaciones con la prueba ante la objeción oportuna y bien fundamentada de la apelante.

Tercero: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia en favor del apelado sin que éste demostrara la negligencia de la apelante.

Cuarto: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al adjudicarle credibilidad al testimonio del apelado Roberto Pérez Díaz y no adjudicarle credibilidad al testimonio de los empleados de la apelante.

Quinto: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al utilizar récords médicos cuyo contenido no fue estipulado y acerca de los cuales no se utilizó prueba pericial para extraer información relacionada a los daños físicos reclamados por el apelado.

Sexto: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al denegar la objeción de prueba de referencia, levantada por la apelante en cuanto al uso de récords médicos cuyo contenido no fue estipulado y acerca de los cuales no se utilizó prueba pericial para extraer información relacionada a los daños físicos reclamados por el apelado.

Séptimo: Cometió grave error el Tribunal de Instancia al adjudicarle una partida de angustias mentales al apelado cuando la apelante claramente demostró que sus problemas emocionales antecedieron al incidente ocurrido en la tienda y se relacionaban a otros problemas.

II

A. Responsabilidad Civil Extracontractual

El Artículo 1536 de nuestro Código Civil, 31 LPRA §5311 *et seq.*, dispone que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligado a repararlo. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concede daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es

exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez, et als. V. Hosp., et als.*, supra.

B. Responsabilidad de los Centros Comerciales

Existen actividades comerciales cuya naturaleza les imponen un deber de cuidado y protección para con sus clientes. En *Sociedad v. González Padín*, 117 DPR 94 (1986), nuestro Más Alto Foro estableció que el dueño de un establecimiento comercial abierto al público debe mantenerlo en condiciones de seguridad tales que las personas inducidas a penetrar en el mismo no sufran ningún daño. El incumplimiento de este deber por parte del propietario o sus empleados es fuente de responsabilidad extracontractual. Véase, *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001); *J.A.D.M v. Centro Comercial Plaza Carolina*, 132 DPR 785 (1993). Dicha obligación implica que el dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público o cliente para que de ese modo se evite que sus clientes sufran de algún daño. *Sociedad v. González Padín*, a la pág. 104; *Colón v. Kmart* y otros, supra.

Por ejemplo, en casos criminales, nuestro Tribunal Supremo además ha expresado que lo determinante al momento de evaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable a sus clientes y visitantes, no es el tamaño ni la clasificación del establecimiento. Lo preciso será analizar, la totalidad de las circunstancias del caso, en particular: (1) la naturaleza del establecimiento comercial y de las actividades que allí se llevan a cabo; (2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se está registrando en las facilidades y en el área donde está ubicado el establecimiento; y (3) las medidas de seguridad existentes en el mismo. *Santiago Colón v. Supermercado Grande*, 166 DPR 796, 813 (2006); *J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina*, supra. En reiteradas ocasiones, este además ha aclarado que el

dueño de un establecimiento comercial es responsable bajo el Art. 1802² del Código Civil cuando crea una condición peligrosa dentro del establecimiento, en el área designada para el flujo de clientes, si tal condición es causa eficiente y próxima del accidente que ocasiona los daños a la parte demandante.

Ahora bien, aunque los dueños de los establecimientos comerciales tienen un deber de mantener el local en condiciones de seguridad tales que sus parroquianos no sufran daños, los dueños no son aseguradores absolutos de los daños que sufran sus clientes en los predios del negocio. De este modo, se impondrá responsabilidad al dueño del establecimiento por daños sufridos por un patrocinador o visitante del negocio cuando la causa de los daños esté vinculada a condiciones peligrosas dentro del establecimiento, las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento era imputable a ellos. El demandante en este caso, tiene la carga de probar que el dueño no ejerció el cuidado debido. Véase, *Colón v. Plaza Las Américas*, 136 DPR 235 (1994). En otras palabras y como anteriormente establecido, el dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985).

Recapitulamos, como regla general, le corresponde a la parte actora en un caso de daños y perjuicios donde alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada el peso de la prueba respecto a dicha alegada negligencia. *Vaquería*

² Artículo enmendado por el Art. 1536 del Nuevo Código Civil de Puerto Rico que entró en vigencia el 28 de noviembre de 2020 a través de la Ley 55 del 1 de junio de 2020.

Garrochales, Inc. v. A.P.P.R., 106 DPR 799 (1978); *Irizarry v. A.F.F.*, 93 DPR 416 (1966); *Morales Mejías v. Met. Pack. & Ware. Co.*, 86 DPR 3 (1962). En palabras más sencillas, la parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos.

Referente a la situación específica de reclamaciones por caídas revela que hemos exigido de la parte demandante que pruebe, como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, *supra*, a la pág. 651.

C. Valorización de los daños y revisión de las cuantías otorgadas

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, también conocidos como “daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, también conocidos como “daños morales”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). La estimación de los daños es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador que ha recibido prueba detallada sobre los daños alegados, guiado por su sentido de justicia, ante todo, porque son ellos quienes tienen un vínculo más cercano con la prueba testifical y todos los componentes que lo rodean. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 929 (2012). Se trata de una labor compleja porque no existe un mecanismo matemático que permita, de forma certera y uniforme valorar los daños exactos que recibe una persona. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985). Por tanto, la valoración de los daños siempre estará sujeta a

cierto grado de especulación. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509, (2009).

La jurisprudencia ha buscado dar uniformidad y cerrar espacio para la arbitrariedad, utilizando comparativos al momento de establecer la compensación de los daños de una parte. Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez, et als. V. Hosp., et als.*, 186 DPR 889 (2012). Es por ello que los tribunales, haremos el ejercicio de mirar aquellos otros casos donde se han probado daños similares para asimismo conceder compensaciones similares. *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138, 148 (1983).

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). En los casos de daños y perjuicios, específicamente, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

Es por ello que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son éstos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio.

Rodríguez, et als. V. Hosp., et als., supra; Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns, supra.

No intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. La valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns, supra.*

III

Comenzaremos por discutir el recurso KLAN202000521 en el que figura el señor Roberto Pérez Díaz como el apelante, y Metropolitan Lumber & Hardware (National), es la parte apelada.

En su primer señalamiento de error, el apelante arguye que erró el Tribunal de Instancia al utilizar el caso de *Rosado Feliciano v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1996), como comparable para la valorización de los daños sufridos por el apelante, por lo que, la indemnización otorgada no refleja la gravedad descrita en sus Determinaciones de Hechos. En su segundo señalamiento, plantea que incidió el foro primario ya que la indemnización otorgada por angustias mentales no refleja la gravedad descrita en las Determinaciones de Hechos. Por estar estrechamente relacionados los alegados errores, procederemos a discutirlos de manera conjunta.

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración:

“La parte apelante no impugna estas Determinaciones de Hechos, sino que basa su Apelación en la contención de que las Conclusiones relacionadas a la valoración de los daños físicos y emocionales del Apelante no concuerdan con la severidad descrita en dichas Determinaciones de Hechos.”³

³ KLAN202000521, pág. 2.

En otras palabras, la controversia se circunscribe a la inconformidad del señor Pérez Díaz con la indemnización que le fue otorgada por los daños sufridos.

El apelante plantea que el caso *Rosado Feliciano v. Supermercado Mr. Special*, supra, no es análogo al caso de autos en cuanto a la magnitud de la lesión y las consecuencias sufridas.⁴ Argumentó sobre otros casos que, según su apreciación, se asemejan a la controversia de autos y cuyas cuantías económicas otorgadas son mayores a las concedidas por el foro *a quo* en el de autos. No le asiste la razón.

En *Rosado Feliciano v. Supermercados Mr. Special*, supra, una dama sufrió una caída en el pasillo que estaban localizados “los aceites” de un supermercado. Esta alegó que sufrió golpes en la cadera, cóccix, espalda y cabeza. El perito médico que declaró sobre el examen físico que se le realizó a la señora Rosado Feliciano, en síntesis, estableció:

Que luego de varios exámenes y visitas, determinó que la paciente no tenía otra fractura o lesión, pero que según revelaban las radiografías efectuadas, presentaba una degeneración progresiva de los discos cervicales 3 y 4 (c3 y c4).

Señaló que, en lo general, **las condiciones degenerativas en los discos no necesariamente eran producidas por un trauma**, pero que en este caso, debido a que con anterioridad a la caída la demandante se encontraba asintomática, **podía concluirse que la sintomatología sufrida posteriormente había sido desencadenada por dicha caída.**⁵ (Énfasis Nuestro)

[A]unque la condición podría ser preexistente, el impacto producido por la caída provocó la manifestación del dolor. Este dolor que podía producir algún grado de incapacidad, sin embargo, no identificó en específico qué tipo de incapacidad.⁶

⁴ KLAN202000521, pág. 8.

⁵ *Rosado Feliciano v. Supermercados Mr. Special*, supra a la pág. 950.

⁶ *Rosado Feliciano v. Supermercados Mr. Special*, supra a la pág. 951.

Consideramos que los hechos del caso discutidos anteriormente, tienen bastante similitud al caso de autos. Incluso, el foro primario identificó que el señor Pérez Díaz tenía una condición preexistente atribuible a una condición de radiculopatía lumbar entre las vértebras L5 y S1, por lo que fue operado meses antes de la caída.⁷ Si nombráramos diferencias esenciales para la resolución del mismo, tendríamos que señalar que, en el caso que hoy nos ocupa, no hubo un perito que acreditara lo testificado por el señor Pérez Díaz. Aunque su testimonio era suficiente, el foro *a quo* no estuvo del todo satisfecho con dicho testimonio. De este modo, verbalizó en la *Sentencia* apelada y citamos:

[A] pesar de todo el cuadro clínico del demandante, en este caso, el tribunal no tiene ante sí un informe de un perito que categóricamente concluya que las condiciones degenerativas del demandante que requirieron una segunda operación fueran como consecuencia del trauma recibido al caerse en el establecimiento de la demandada, o que se agravó de tal forma que le causó un impedimento mayor al que ya sufría antes de la caída debido a la negligencia de National [...].⁸

En cuanto al análisis de la cuantía concedida por los daños físicos, determinamos que el foro apelado satisfizo el estándar establecido por nuestro Tribunal Supremo para otorgar las cuantías monetarias en casos de daños:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilizan como referencia o punto de partida para la estimación y valorización de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

⁷ Sentencia pág. 27.

⁸ Sentencia, pág. 26.

En el caso ante nos, el foro apelado realizó lo requerido bajo el estándar establecido por nuestro Tribunal Supremo y explicó la procedencia de la cuantía otorgada. Ilustramos:

Al hacer el ejercicio de determinar el valor presente de esa cuantía, el valor adquisitivo del dólar para el año 1996 rondaba en \$1.26. Con ese número, el paso siguiente es calcular el ajuste por inflación, lo que se obtiene al multiplicar la cuantía concedida en el 1996 por el valor adquisitivo del dólar, es decir, \$24,000.00 x \$1.26. Tal multiplicación resulta en \$30,240.00. Por último, procede actualizar esa cantidad para obtener su valor a la fecha en que se dicta la presente Sentencia, es decir, al 2020. Dicha actualización se logra al dividir el ajuste por inflación, \$30,240.00 por el valor adquisitivo del dólar al 2020 que es \$0.84, lo que resulta en \$36,000.00.⁹

En cuanto a los daños emocionales, del expediente médico surge que el demandante visitó una psicóloga, una psiquiatra, el Hospital Psiquiátrico San Juan Capestrano y el Hospital Menonita CIMA. El apelante fue diagnosticado con depresión mayor severa y como “factor precipitante”, se mencionó la caída sufrida en National y la operación posterior. Sin embargo, la prueba documental demostró que antes de la caída en National, el demandante confrontaba preocupaciones laborales y económicas. Particularmente, el problema laboral y económico que sufría, llevaba más de un año. Es por ello que el foro de instancia “no puede concluir que la depresión mayor severa el demandante fue producto únicamente de la caída, cuando de los expedientes médicos surge su frustración y la preocupación en el área laboral y económica del demandante”.¹⁰ No empecé a ello, el foro apelado concedió una partida por daños emocionales, en cuya estimación no intervendremos. Entendemos que su determinación se basó en un estricto balance de intereses en el que se evaluaron los alegados daños, según el testimonio del señor Pérez Díaz y la evaluación de

⁹ Sentencia pág. 27.

¹⁰ Sentencia pág. 29.

sus expedientes médicos. No incidió el foro apelado en su determinación.

De otra parte, en el KLAN202000524, la parte apelante es National y el apelado es el señor Pérez Díaz. En esta ocasión, National levantó siete señalamientos de error. En el primero de ellos, arguyó que incidió el foro *a quo* al otorgarle al señor Pérez Díaz la cantidad de \$8,400.00 como partida de daños especiales, la cual no fue alegada en la *Demanda*. En el segundo señalamiento, la parte apelante indicó que erró el tribunal al permitirle a la parte apelada enmendar sus alegaciones con la prueba, a pesar de las objeciones presentadas. Por estar ambos planteamientos de error, estrechamente relacionados, discutiremos los mismos en conjunto. Veremos que no le asiste razón a la parte apelante en su apreciación. Abundamos.

La partida concedida sobre daños especiales en este caso, es en realidad un “reembolso” por gastos médicos incurridos. En el mismo recurso, la parte apelante admite que durante el juicio el apelado intentó desfilar prueba referente a gastos médicos, lo cual objetó. Sin embargo, el foro de origen indicó que evaluaría este asunto al adjudicar los méritos del caso.¹¹

Los daños especiales se refieren a toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos, pues estos daños admiten valoración económica debido a que impactan directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). Mientras, los daños generales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Íd. La valoración de los daños generales descansa en la sana discreción del juzgador basada en los hechos que considere probados. C. J. Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil

¹¹ KLAN202000524, pág. 5.

Extracontractual, 6ta ed., Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2007, pág. 301. Al reclamar daños especiales, nuestro ordenamiento jurídico requiere que se detalle el concepto de las partidas afectadas para así cuantificar toda consecuencia al patrimonio. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra pág. 431. Sabido es que los gastos médicos constituyen gastos especiales que tienen que ser debidamente especificados en la demanda. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 812 (1999). Así mismo lo reafirma la Regla 7.4 de Procedimiento Civil la cual establece: “Cuando se reclamen daños especiales, se detallará el concepto de las distintas partidas”. 32 LPRA Ap. V R. 7.4. La precitada regla requiere que dichos daños, por ser especiales, se especifiquen. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. rev., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 285. De no hacerlo, no podrán concederse en la sentencia. *Íd.* De un examen de la demanda presentada en el caso ante nuestra consideración, se desprende que no se reclamaron, de forma específica, los gastos médicos.

Siendo así, no podemos avalar la actuación del foro apelado en cuanto al reembolso de gastos médicos otorgados a la parte apelada. Determinamos, por tanto, que incidió el foro primario al así actuar.

En el tercer señalamiento, se indicó que erró el foro de origen al dictar *Sentencia* a favor del apelado sin que este demostrara negligencia por parte de National. En el cuarto señalamiento, se alegó como error, el haberle adjudicado credibilidad al señor Pérez Díaz y no al testimonio de los empleados de la apelante. En su recurso, National discutió en conjunto estos alegados errores, es por ello que también discutiremos los mismos en conjunto. Determinamos que no le asiste razón a la parte apelante. Veamos.

Entre los argumentos presentados por la parte apelante para apoyar sus alegaciones, esta indicó que durante el juicio “el apelado admitió no haberse percatado de quien fue la persona que colocó la lámina de acrílico transparente en el piso del pasillo de materiales eléctricos”.¹² Entre otros asuntos, la parte apelante arguyó que el señor Pérez Díaz admitió desconocer cuánto tiempo llevaba la referida lámina colocada en el piso de la tienda. Referente a lo relatado por el ex empleado Manuel de Jesús, este relató el suceso de eventos desde su perspectiva y cómo fue que “habiendo entrado en el pasillo, escuchó un ruido y al volverse vio al apelado parcialmente caído, sujetándose de un anaquel de mercancía cercano”.¹³ De otra parte, el sub gerente, Rodríguez Márquez declaró que “desconocía quién colocó la lámina de acrílico en el piso pero que estaba seguro de que no fue un empleado de la tienda”.¹⁴ Respecto a este último testigo, National argumentó en su recurso que: “El testimonio de Rodríguez Márquez nunca fue impugnado, por lo que, el foro primario carece de fundamento para no adjudicarle credibilidad”.¹⁵

Destacamos que, la parte apelante sostiene que no se pudo probar su negligencia porque, entre otras razones, “el apelado admitió desconocer la identidad de la persona que colocó la lámina de acrílico transparente en el piso de la tienda, así como el tiempo que la misma llevaba colocada allí”.¹⁶ Sin embargo, de los testimonios de los empleados de la apelante tampoco se desprende que alguno conociera quién colocó la lámina transparente de acrílico en el lugar de la ocurrencia de la caída. Lo cierto es que, aunque nadie conocía quién colocó la lámina allí, dicha lámina causa próxima de la caída, estaba allí, sin aviso sobre su peligrosidad y sin

¹² KLAN202000524, pág. 8. Véase además, Alegato Suplementario, pág. 6.

¹³ KLAN202000524, pág. 8.

¹⁴ KLAN202000524, pág. 9.

¹⁵ KLAN202000524, pág. 9.

¹⁶ KLAN202000524, pág. 9.

advertencia a los clientes de National sobre la presencia de la misma. La existencia de la lámina no está en controversia y la identidad de quién la colocó allí es irrelevante pues, el deber del propietario del negocio se extiende al ejercicio del cuidado razonable para la protección de sus visitantes. Véase, *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra.

Siendo así, avalamos lo resuelto por el foro apelado al concluir que “la lámina de acrílico transparente fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que, la condición peligrosa del objeto en el suelo, aunque no se probó que tenía conocimiento, era una circunstancia que National debió conocer”.¹⁷ No podemos disipar este argumento con un simple “el apelante no conocía quién colocó la lámina de acrílico”; la misma estaba allí y fue la que provocó la caída del señor Pérez Díaz. National debió conocer que estaba en el pasillo y debió anticipar que podría causar un daño.

Referente a los testimonios de los testigos por parte de la apelante, sabido es que nuestra Máxima Curia ha señalado que, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78. Es por ello, que a falta

¹⁷ Sentencia, pág. 22.

de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, no podemos intervenir en la credibilidad que le otorgó el foro de origen a los testigos que ante sí testificaron ni podemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó el tribunal de instancia. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

En el quinto señalamiento de error, la parte apelante arguyó que, incidió el foro apelado al utilizar récords médicos cuyo contenido no fue estipulado y acerca de los que no se utilizó prueba pericial relacionada a los daños físicos. En el sexto señalamiento, la parte apelante sostuvo que erró el juzgador de instancia al denegar la objeción de prueba de referencia que fue levantada en cuanto a los récords médicos. Finalmente, en el séptimo y último alegado error, adujo que fue incorrecto el que el foro primario le hubiese otorgado una partida por angustias mentales al apelado cuando sus problemas emocionales antecedieron al accidente en la tienda. Veamos.

La parte apelante basa sus argumentos de la alegada errónea admisión de los “récords médicos”, en la Regla 801 de Evidencia, conocida como la “regla de prueba de referencia”. 32 LPRA Ap. VI. R. 801. La mencionada regla establece lo siguiente:

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración. —

(1) Es una aseveración oral o escrita, o

(2) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante. — Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de referencia. — Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

Según aprecia la parte apelante, esta regla prohíbe ofrecer como aseveración el contenido de un récord médico. Diferimos. La Regla 805 de Evidencia, de otra parte, contiene las excepciones a la

prueba de referencia. Esta estipula lo que transcribimos a continuación:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(d) Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico. — Declaraciones hechas para fines de diagnóstico o tratamiento médico y que describan el historial médico o síntomas, dolor o sensaciones pasadas o presentes, o el origen o la naturaleza general de la causa o fuente externa de éstos, en la medida en que sean razonablemente pertinentes al diagnóstico o al tratamiento.

Esta regla, claramente establece que no es necesario que la persona que redactó el informe médico esté presente en el juicio. En lo referente, el Profesor Ernesto L. Chiesa nos explica:

La garantía de confiabilidad es la precisión o veracidad de lo que se le dice a un médico u otro profesional de la salud para fines de diagnóstico o tratamiento. Es importante recordar lo que se expresa al final de la regla: en la medida en que sean razonablemente pertinentes al diagnóstico o tratamiento. No todo lo que se le dice al médico es razonablemente pertinente a esos fines. [...]. Nótese que distinto a los apartados (A) y (C), las declaraciones pueden referirse a sensaciones o síntomas pasados del declarante, y no solo a lo que siente el paciente o declarante al momento de hacer la declaración.¹⁸

Aclaremos que el apelado, tampoco presentó perito médico. Ahora bien, es menester destacar que el foro de origen estableció este particular en su *Sentencia* y en lo referente, justificó su apreciación de los hechos, la evidencia documental y testifical, aclarando la ausencia del perito:

El demandante testificó sobre sus sufrimientos físicos y emocionales. Es así como en torno a los daños físicos, el señor Pérez Díaz presentó prueba documental y su testimonio para probar los mismos. Vemos que la parte demandante no presentó prueba pericial que estableciera el por ciento de incapacidad fisiológica que se le debía imponer o que realizara una evaluación sobre cual era el por ciento de incapacidad al momento

¹⁸ E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia Comentadas 2016, San Juan, SITUM., 2016, pág. 299.

de la primera intervención y luego de la segunda intervención.¹⁹

En cuanto a la reclamación de angustias mentales, el foro apelado hizo la salvedad de que surgía de los expedientes médicos que de antes de la caída en National, el demandante confrontaba preocupaciones laborales y económicas. “Por lo tanto este tribunal no puede concluir que la depresión mayor severa que sufrió el demandante fue producto únicamente de la caída”.²⁰

Establecido el curso de acción del foro apelado, el cual no nos parece erróneo, no podemos otorgarle la razón a la parte apelante en sus planteamientos; excepto por, la indemnización otorgada por concepto de gastos médicos.

IV

Por los fundamentos expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada, a los efectos de eliminar la partida de \$8,400.00 concedidos por reembolso de gastos médicos y así modificada, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ Sentencia pág. 27.

²⁰ Sentencia, pág. 29.